

tivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un periodo de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este periodo, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69, 3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

27526 REAL DECRETO 2561/1978, de 27 de octubre, por el que se adoptan medidas para facilitar el consumo de cereales-pienso de producción nacional.

Al objeto de garantizar las rentas de los agricultores cerealistas y los precios de protección al agricultor, el Servicio Na-

cional de Productos Agrarios (SENP) ha adquirido las cantidades de cereales-pienso que los agricultores le han ofertado libremente desde el inicio de la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve y que son de considerable importancia, debido, entre otras razones, a que la cosecha de cebada ha alcanzado los ocho millones de toneladas.

Las circunstancias antes mencionadas constituyen una ocasión propicia para favorecer el consumo de cereales-pienso de producción nacional, especialmente en las zonas periféricas, reduciendo importaciones de maíz y fomentando así la sustitución de dicho cereal por cebada en la formulación de los piensos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Comercio y Turismo y Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El SENPA pondrá a la venta durante la actual campaña hasta un total de un millón ochocientos mil toneladas métricas de cebada, a los precios fijos de once mil ciento treinta pesetas tonelada métrica la de seis carreras y once mil trescientas ochenta la de dos carreras, en las condiciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Para el mantenimiento de los precios previstos en el artículo anterior, tanto en las zonas de producción como de consumo, el SENPA queda facultado para realizar el gasto que se derive del transporte y movilización de su mercancía hasta su destino o, en su caso, establecer compensaciones variables por gastos de transporte a los compradores que retiren la misma de las zonas de producción.

Artículo tercero.—El Ministro de Agricultura, a propuesta del SENPA, queda facultado para que a la vista de la evolución del mercado de cereales-pienso pueda suspender temporalmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo cuarto.—El establecimiento del precio de venta del sorgo de producción nacional previsto en el número uno del artículo cuarto del Real Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y ocho queda modificado en el sentido de autorizar al SENPA para fijar el mismo dentro de los límites del más menos cinco por ciento del fijado para la cebada de dos carreras en la presente disposición. El SENPA comunicará al FORPPA, al finalizar la campaña, los precios y condiciones de venta determinados a lo largo de la misma para los productos a que se refiere el precepto antes citado.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27527 CORRECCION de errores del Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de productos de confitería-pastelería, bollería y repostería.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 12 de octubre de 1978, páginas 23899 a 23702, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado b), donde dice: «cremas, rellenos, de todo tipo», debe decir: «cremas, rellenos de todo tipo».

En el artículo 12, donde dice: «Los productos alimenticios y otros ingredientes», debe decir: «d) Los productos alimenticios y otros ingredientes».

En el artículo 14, donde dice: «a partir de la fecha en que se ha facilitado», debe decir: «a partir de la fecha en que sea facilitado».

En el artículo 19, donde dice: «Hata tanto no existan métodos», debe decir: «Hasta tanto no existan métodos».